



# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C 27.2/0032-12  
RESOLUCIÓN: 186/2012

hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

**CUARTO.-** Que mediante Acuerdo de fecha veinte de Agosto de dos mil doce, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, al [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**QUINTO.-** Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición al [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de Agosto de dos mil doce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119 y 139 fracciones IX y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero del año 2003 y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo del año 2003.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. RN0071/2012 de fecha dieciocho de abril del año dos mil doce, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- "... Se realizo recorrido por las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales denominado "Esteban Trejo Rubio" que nos ocupa, observando que en el momento tiene en posesión y almacenados veinticinco metros cúbicos rollo total (RTA) de madera en rollo de pino, así mismo cuatro metros cúbicos de madera aserrada de pino medidas comerciales entre polines y tablas. De esta madera antes descrita, se solicita al inspeccionado la documentación para acreditar su legal procedencia de lo cual exhibe: 1) Remisión Forestal 8116734 de fecha 14 de noviembre de 2011, titular Francisco Rojas Martínez con domicilio San

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C 27.2/0032-12

RESOLUCIÓN: 186/2012

Juan de los Duran, Jalona de Serra, Qro., destinatario Esteban Trejo, con domicilio Soledad de Guadalupe, Jalpan de Serra, Qro., la cual ampara 20.412 metros cúbicos de madera en rollo de pino.

En este momento el inspeccionado no presenta otra documentación al respecto.

Así mismo se le solita su autorización de funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismo que no presenta en este momento."

Asimismo se levantó un Acta de Depósito Administrativa No. RN0071/2012; de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de 5 metros cúbicos de madera en rollo de pino y 4 metros cúbicos de madera aserrada de pino señalándose como depositario al [REDACTED] con domicilio en Conocido Soledad de Guadalupe, Municipio de Jalpan de Serra, Qro. Haciéndole saber al depositario, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

III.- Posteriormente tal y como lo menciona el Resultando CUARTO de la presente Resolución, el inspeccionado no presentó escrito alguno dentro del plazo otorgado en el acuerdo de emplazamiento para presentar pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar las irregularidades detectadas en el Acta de Inspección No. RN0071/2012.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando SEXTO de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C 27.2/0032-12  
RESOLUCIÓN: 186/2012

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el [REDACTED] fue emplazado se desprende que no fueron desvirtuados, toda vez que durante la substanciacion del presente Procedimiento Administrativo no acredito la legal procedencia de 5 (cinco) metros cúbicos de madera en rollo de pino y 4 (cuatro) metros cúbicos de madera aserrada de pino medidas comerciales, de igual forma no presentó ante esta Procuraduría Federal la Autorización de funcionamiento emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Infringiendo por lo tanto los artículos **115, 116, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 111, de su Reglamento.**

Visto lo anterior se tiene que no fe presentada la documentación que acredite la legal procedencia de Dos metros cúbicos de leña seca y verde de pino.

**1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA** la infracción consistente en no acreditar la legal procedencia de 5 (cinco) metros cúbicos de madera en rollo de pino y 4 (cuatro) metros cúbicos de madera aserrada de pino medidas comerciales, de igual forma no presentó ante esta Procuraduría Federal la Autorización de funcionamiento emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Infringiendo por lo tanto los artículos **115, 116, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 111, de su Reglamento,** mismos que le fueron solicitados en el acuerdo de emplazamiento de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, notificado el trece de junio del mismo año.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] transgreden lo dispuesto en los artículos **115, 116, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 111, de su Reglamento,** que establecen lo siguiente:

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**ARTICULO 115.** Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadria, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.

**ARTICULO 116.** Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales, se requiere de autorización de la Secretaria de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento o en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas, inscripciones en el Registro, entre otros. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

**ARTICULO 163.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**XIII.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Ola a aab[ AFGA  
] aab: as A( ) A  
- ) aae ^ ) d A\* ae  
^ ) A( . A( aab [ ( . A  
FFI A( ) aab A  
] aab A( ) A( A( aab  
O^ ) A( aab A  
V( aab ) aab ) aab A  
O&&^ ( A( aab A  
Q( ) ( aab ) A  
Ugà] aab FFA  
+ aab ) A( aab A  
S^ A( aab ) aab A  
V( aab ) aab ) aab A  
O&&^ ( A( aab A  
Q( ) ( aab ) A  
Ugà] aab FFA  
& ( [ A( aab ) A  
U& aab ( A( aab ) A  
à^ A( A  
S^ aab a ) d . A  
O^ ) A( aab ) A  
T aab aab A  
O( aab aab ) A  
O . & aab aab ) A  
à^ A( aab A  
Q( ) ( aab ) A  
& ( [ A( aab ) A  
O( aab ) aab A  
X^ : a ) ^ . A  
Ugà] aab FFA  
ç aab aab aab . ^  
à^ A( aab ) A  
^ A( ) aab ) A  
à aab . A( ) ( ) aab .  
& ( ) & ( ) a ) a . aab  
) aab A( ) ( ) aab  
- aab aab ) aab aab  
[ A( ) aab aab )

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C 27.2/0032-12  
RESOLUCIÓN: 186/2012

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;

**Artículo 111.** Para obtener la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, incluyendo la madera aserrada y la labrada, los interesados deberán presentar formato que expida la Secretaría, que contendrá nombre, denominación o razón social del solicitante, nombre comercial del establecimiento mercantil respectivo, en su caso, así como descripción de la materia prima forestal, especies forestales que se pretendan almacenar o transformar y, en este último caso, los productos que serán elaborados.

**Artículo 113.** Las autorizaciones de funcionamiento de centros de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del titular;
- II. Nombre y ubicación del centro de almacenamiento o de transformación;
- III. Giro mercantil específico del centro;
- IV. Capacidad instalada de almacenamiento o de transformación;
- V. Número de licencia o permiso expedido por la autoridad municipal o, tratándose del Distrito Federal, por la autoridad delegacional, y
- VI. Código de identificación.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la gravedad de la infracción se deriva del aprovechamiento de materias primas forestales, consistente en 5 (cinco) metros cúbicos de madera en rollo de pino y 4 (cuatro) metros cúbicos de madera aserrada de pino medidas comerciales, de igual forma no presentó ante esta Procuraduría Federal la Autorización de funcionamiento emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia de la misma, tales como remisiones y reembarque forestal, lo cual ocasiona daño a los ecosistemas, ya que el aprovechamiento de materias primas forestales, sus productos y subproductos, sin contar con la autorización para ello,

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C 27.2/0032-12

RESOLUCIÓN: 186/2012

propicia el deterioro de los recursos naturales así como la alteración de los ecosistemas forestales.

## B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no presentó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente

## C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que existen Resoluciones que hayan causado estado a nombre de los mismos, lo que permite inferir que es reincidente.

## D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuaron de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

## E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el [REDACTED] implican la erogación monetaria, por lo que se traduce en que existe un beneficio económico directamente obtenido.

**VII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [REDACTED] implica que los mismos además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, artículos 115, 116, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 111, de su Reglamento, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en el artículo 164, fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer el **DECOMISO DEFINITIVO** de consistente en 5 (cinco) metros cúbicos de madera en rollo de pino y 4 (cuatro) metros cúbicos de madera aserrada de pino medidas comerciales. Del mismo modo, con fundamento en el artículo 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 164, fracción II y 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal

[REDACTED]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C 27.2/0032-12  
RESOLUCIÓN: 186/2012

Sustentable se impone una multa de 150 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a **\$9,349.50 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M. N.)**, que resultan de la multiplicación de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M. N.) que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2011, por 150 (ciento cincuenta) días, por la comisión de la infracción establecida en los artículos **115, 116, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 111, de su Reglamento**. Apercebido de que en caso de reincidir en la infracción cometida, esta autoridad dará vista al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente, con fundamento en el artículo 169, párrafo quinto de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**VIII.-** En vista de las infracciones demostradas en el Considerando Cuarto, se le requiere a el [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha Ley y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para que realice las siguientes medidas correctivas:

**1.-PRESENTAR ANTE ESTA PROCURADURÍA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. (PLAZO 10 DIAS HABILES)**

Asimismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al [REDACTED] que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** En virtud de haberse configurado la infracción establecida en los artículos **115, 116, 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 93, 94, 111, de su Reglamento**, y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 164 fracciones II y V y 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se sanciona a [REDACTED] con el **DECOMISO DEFINITIVO** de consistente en 5 (cinco) metros cúbicos de madera en rollo de pino y 4 (cuatro) metros cúbicos de madera aserrada de pino medidas comerciales; así como una **MULTA de 150 (ciento cincuenta) días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente **\$9,349.50 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos**

Óa a am[ AFI A  
] am: ae A( ) A  
-) aae ^) d A\* ae  
^) A( . A( aae ]I . A  
FFI A i i i ae A  
] i a ^ i i A a ae A  
O ^ ) ^ i a ae A  
V i a e ] ae ^ ) a ae A  
O B & ^ . [ A ae A  
Q + i : ( ae a ) A  
U g a | B e a e F F H A  
+ ae a e ) A a ae A  
S ^ A ^ a ^ i a ae A  
V i a e ] ae ^ ) a ae A  
O B & ^ . [ A ae A  
Q + i : ( ae a ) A  
U g a | B e a e a  
& { [ A i a . . a [ A  
U B e a e [ A ae a e ) A  
a ^ A . A  
S a ^ a e a ) d . A  
O ^ ) ^ i a e . A ) A  
T a e i a e a ^ A  
O i a e a e a e ) A A  
O ^ . & i a e a e a e ) A  
a ^ A a e  
Q + i : ( ae a ) a e a  
& { [ A ae a e a  
O i a e i : ae a ) A  
X ^ i . a ] ^ . A  
U g a | B e a e O ) A  
c a c a ^ A i a e a e ^  
a ^ A e i : ( ae a ) A  
^ ^ A ( ) a ) A  
a a e . A ^ i . ] a e .  
& } & ^ i ) a ) e . A  
) a e ^ i . ] a e  
e a e a e a e ) a e a e a e  
[ A e ^ ) a e a e ]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C 27.2/0032-12  
RESOLUCIÓN: 186/2012

50/100 M. N.), que resultan de la multiplicación de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M. N.) que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre de 2011, por 150 (ciento cincuenta) días. Apercibido que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa, de acuerdo al párrafo tercero del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Del mismo modo, con fundamento en el artículo 169, párrafo quinto de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad podrá dar vista al Ministerio Público en virtud de que éste ejercite la acción penal correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se ordena al [REDACTED] realizar las medidas correctivas a que se refiere el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

**TERCERO.-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publico en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

**SEXTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y

[REDACTED]

